



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2016 – 2017

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2016.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, del 11 de abril de 2017, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales, Gilmer Trujillo Zegarra, Lourdes Alcorta Suero, Héctor Becerril Rodríguez, Miguel Castro Grández, Úrsula Letona Pereyra y Daniel Salaverry Villa**, miembros titulares de la Comisión; y de los señores Congresistas **Modesto Figueroa Minaya, Luis Galarreta Velarde y Rolando Reátegui Flores**, miembros accesorios de la referida Comisión. Votaron en contra los señores Congresistas **Mario José Canzio Álvarez, Alberto Quintanilla Chacón, Javier Velásquez Quesquén y Vicente Zaballos Salinas**, miembros titulares de la Comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El 21 de diciembre de 2016, mediante Oficio 262-2016-PR, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el Decreto Legislativo en estudio, el cual fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el día 22 de diciembre de 2016, para el respectivo estudio y dictamen.

Seguidamente, se dispuso el envío del Decreto Legislativo 1267 al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; que emitió un Informe en Mayoría suscrito por los señores Congresistas Javier Velásquez Quesquén y Vicente Zaballos Salinas, y un Informe en Minoría, suscrito por la señora Congresista Úrsula Letona Pereyra, los cuales fueron presentados y debatidos en la Comisión de Constitución y Reglamento.

Al respecto, cabe mencionar que los artículos II y X del Título Preliminar; el numeral 3) del artículo 6, los artículos 7, 12, 17, 19, 23, 25 y 28; y la Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú; fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2017.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Constitución Política del Perú

- **"Artículo 101.-** Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas. Son atribuciones de la Comisión Permanente:
 1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República.
 2. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
 3. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
 4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
 5. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso".
- **"Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:
 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
 2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. [...]"
- **"Artículo 104.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo".

2.2. Reglamento del Congreso de la República

- **"Artículo 90.-** El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el Artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los Decretos Legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
 - b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros".

2.3. Ley 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.

- "Artículo 1. Objeto de la Ley

Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República".

- "Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

2. Legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de:

[...]

e) Modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector; perfeccionar el marco de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común, sin que ello implique regular materias reservadas a ley orgánica ni se afecte la autonomía constitucional de las dos últimas instituciones antes mencionadas.

[...]

Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional".

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

3.1. La legitimidad del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo

El artículo 104 de la Constitución Política, que regula la potestad del Congreso de la República para delegar su facultad de legislar al Poder Ejecutivo, a través de decretos

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

legislativos, establece que el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Dicha obligación de dar cuenta de la emisión de los decretos legislativos y de sus respectivas exposiciones de motivos [considerando que las normas se publican en el diario oficial El Peruano, carecería de lógica que se exija solo la presentación del decreto legislativo] al Congreso de la República, se sustenta a nuestro juicio, en lo siguiente:

- a. El deber del Congreso de la República de velar por el respeto de la Constitución Política y de las leyes (artículo 102 de la Norma Fundamental).
- b. Los decretos legislativos se emiten como consecuencia de la dación de una ley autoritativa que es emitida por el Congreso de la República, que fija las materias específicas sobre las el Poder Ejecutivo podrá regular, así como el plazo en el cual se podrán emitir dichos decretos.
- c. Atendiendo a que se trata de una "delegación", la competencia para emitir normas con rango de ley [salvo que se trate de decretos de urgencia, regulados en el artículo 188, numeral 19, de la Constitución Política] corresponde al Congreso de la República, quien actúa en su condición de "entidad delegante" que debe supervisar los actos [en este caso, normas] que realiza el Poder Ejecutivo en su condición de "entidad delegada" en atención a dicha delegación de facultades legislativas.

3.2. El tipo de control que debería ejercer el Congreso de la República sobre los decretos legislativos emitidos por el Poder Ejecutivo.

Es preciso reconocer que al Congreso de la República el Poder Constituyente le ha atribuido, fundamentalmente, el ejercicio de la función legislativa; mientras que la jurisdiccional es atribuida a otros organismos o poderes públicos como el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones.

En ese contexto, es importante destacar que para ser congresista de la República no se prevé como requisito ser abogado, sino solo ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar de derecho de sufragio (artículo 90 de la Constitución Política), ello debido a que el cargo es de naturaleza representativa. Dicho en otros términos, nuestro ordenamiento jurídico no prevé o exige requisitos o cualidades profesionales como el ser abogado para acceder a un cargo de elección popular como el de congresista de la República; pero sí para cargos como el de juez¹, magistrado del Tribunal Constitucional², para el que sí se exige ser abogado.

¹ Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

"Artículo 4.- Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera judicial:

[...]

3. *Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional".*

² Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

"Artículo 11.- Requisitos

Para ser Magistrado del tribunal se requiere:

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

El que no ejerza funciones jurisdiccionales, sino más bien predominantemente normativas, y el que se trate de un organismo de naturaleza política antes que jurídica, sumado al hecho de que no se exijan requisitos o cualidades profesionales específicas para acceder al cargo de congresista de la República, ha conllevado a que el Tribunal Constitucional entienda que la naturaleza del control parlamentario sea de naturaleza, precisamente, política. De ahí que en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2011-PI/TC [recaída en atención a la interposición de una demanda de inconstitucionalidad contra decretos de urgencia, pero que resulta igualmente aplicable al presente caso, porque el intérprete final de la Constitución se pronuncia respecto de un procedimiento de control parlamentario a un acto normativo del Poder Ejecutivo], no obstante reconocer la competencia del Congreso de la República para efectuar un control de constitucionalidad de las normas emitidas por el Poder Ejecutivo, haya mencionado lo siguiente:

"8. No está en cuestión la competencia del Parlamento para que en ejercicio de su función de control pueda realizar el control de constitucionalidad de las normas que hubiera expedido, o de aquellas que haya dictado el Poder Ejecutivo. Esta es una competencia que desde la primera de nuestras constituciones históricas se le ha reconocido y no hay razón alguna para que ahora se ponga en cuestión.

Pero inmediatamente hay que decir que su realización, **por la propia naturaleza del órgano que lo realiza y de la composición plural de quienes lo integran, es siempre un control de naturaleza política.** Siendo político el control parlamentario de los decretos de urgencia, éste se ejerce con absoluta libertad de criterio por el Congreso, sin que sea determinante que se realice conforme a normas constitucionales o aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, como sucede cuando se realiza el control jurídico. Desde esta perspectiva, el Congreso puede rechazar un decreto de urgencia por considerarlo inoportuno, políticamente inadecuado o tal vez inconveniente, es decir, por razones meramente políticas.

Incluso, en el supuesto que el Congreso derogue o modifique un decreto de urgencia por estimar que excede los límites impuestos por la Constitución, y así lo sustente en dictámenes técnicos (cfr. art. 91 "c" del Reglamento del Congreso), ello no elimina el carácter político del control parlamentario. Esto se refleja en la adopción de sus decisiones, que no necesariamente tienen en cuenta la corrección de los argumentos jurídicos, sino la fuerza de los votos, como por lo demás corresponde a un órgano que decide conforme a las reglas del principio mayoritario" [Las negritas son nuestras].

Sobre el particular, resulta oportuno recordar que el artículo 38 de la Constitución Política consagra el deber constitucional de todos los peruanos [no solo de los congresistas de la República] de defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación. Asimismo, el artículo 102 de la Norma Fundamental le otorga al Poder Legislativo la atribución de velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, así como de interpretar las leyes.

[...]

4. haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años".



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Atendiendo a ello, se debe resaltar que la interpretación y la defensa de la Constitución Política no constituye un atributo exclusivo y excluyente de los organismos que se encargan del ejercicio de la función jurisdiccional, sino más bien un deber de todos los peruanos y, en especial, del Congreso de la República, a quien el Poder Constituyente si bien le ha otorgado la facultad de delegar sus facultades legislativas al Poder Ejecutivo, también le ha conferido la atribución para interpretar la ley autoritativa [como cualquier otra ley] y velar por el respeto a la Constitución y las leyes [aquella mediante la cual delega facultades al Poder Ejecutivo entre ellas, desde luego].

En ese sentido, la naturaleza y composición política del Congreso de la República no lo inhabilita ni lo exima de utilizar categorías o argumentos jurídicos en el ejercicio del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo a través, por ejemplo, de decretos legislativos. Por el contrario, la revisión del artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, al referirse a la "contravención a la Constitución Política" y al "exceso en el marco de la delegación de facultades", impone materialmente a la comisión dictaminadora [en el presente caso, a la Comisión de Constitución y Reglamento] el deber de realizar un análisis técnico-jurídico, es decir, a argumentar en términos estrictamente jurídicos, las conclusiones del ejercicio de dicha labor de control parlamentario.

En el caso de la Comisión de Constitución y Reglamento, dicha exigencia de sustentar jurídicamente su dictamen reviste de singular relevancia, dado que el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República dispone la remisión del expediente del decreto legislativo correspondiente a la Comisión de Constitución y Reglamento, atendiendo a la especialidad de las materias que son de conocimiento de dicha comisión y, sobre todo, a los parámetros sobre la base de los cuales se ejerce el control: a) la ley autoritativa y b) la Constitución Política.

En adición a lo expuesto, se debe considerar que en atención al principio de colaboración entre poderes públicos que requiere ser optimizado para el bienestar del ciudadano y de la sociedad en su conjunto; así como a la necesidad de actuar conforme a los principios de predictibilidad y seguridad jurídicas; no resultaría admisible que se sustente un documento de índole técnico como un dictamen producto del control parlamentario a nivel de comisión, en cuestiones de oportunidad, conveniencia, en análisis de utilidad o necesidad ni en preferencias personales o partidarias. Y es que la democracia no se sustenta solo en el "poder de los votos", sino también y sobre todo, en la argumentación, la persuasión o convencimiento, la tolerancia y el respeto.

De esa manera, al tratarse de un mecanismo de control parlamentario que recae sobre una norma jurídica, como un decreto legislativo; existiendo la posibilidad de sustentar técnica y jurídicamente las conclusiones de dicho control parlamentario; y previendo el artículo 90, literal c) del Reglamento del Congreso de la República, como parámetros de dicho control la Constitución Política y la ley autoritativa; se debe optar por el control de carácter jurídico.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Y es que, en el marco del principio de colaboración entre poderes públicos no debe primar el obstruccionismo irracional o sustentado en una conveniencia o cálculo político, sino más bien la concurrencia de voluntades y consensos para coadyuvar a la consecución del bienestar general al que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política.

Por tales motivos, al emitir su dictamen sobre un acto normativo del Poder Ejecutivo y, en particular, sobre un decreto legislativo, la Comisión de Constitución y Reglamento recurrirá a argumentos jurídicos para sustentar sus conclusiones.

3.3. Los parámetros que deberían regir el control parlamentario de los decretos legislativos que emite el Poder Ejecutivo

Como se indicó precedentemente, el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, establece que en caso que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En ese contexto, se puede advertir que se presentan claramente dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Ley Autoritativa y b) la Constitución Política. Así, la Comisión de Constitución y Reglamento deberá analizar tanto si es que un decreto legislativo ha regulado sobre las materias específicas y en el plazo establecido en la Ley Autoritativa, como si es que dicho decreto vulnera la Constitución Política.

a) La ley autoritativa como parámetro de control

Cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa, nos encontraremos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo determinado. Es decir, si se toma como referencia dicho parámetro no se deberá analizar si es que el decreto legislativo resulta lesivo de derechos o principios constitucionales, sino solo si aquello que está siendo regulado se encuentra dentro de la materia delegada con la ley autoritativa.

Sobre el particular, en la medida que la competencia o facultad legislativa le corresponde al Congreso de la República y que los decretos legislativos se emiten, precisamente, en atención a una ley autoritativa mediante la cual el Poder Legislativo decide compartir y delegar su facultad normativa con el Poder Ejecutivo, se estima que dicho control debe ser estricto, es decir, no se deben optar por interpretaciones excesivamente flexibles que limiten o disminuyan la competencia originaria y ordinaria del Poder Legislativo para legislar.

En ese sentido, ante la existencia de una duda razonable sobre si la materia regulada por el decreto legislativo se enmarca dentro la "materia específica delegada" en la ley autoritativa, se debe optar por la interpretación que concluya dicha materia no fue delegada al Poder Ejecutivo, privilegiando el debate al interior del Congreso de la República.



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC, ha destacado la necesidad de que se precisen las materias delegadas al Poder Ejecutivo, al señalar lo siguiente:

"20. Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. **Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas.** El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega [una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma], pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, **que se delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo,** y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley" [Las negritas son nuestras].

Ahora bien, ¿cuáles podrían ser los insumos que utilice el Congreso de la República para determinar si un decreto legislativo ha regulado, efectivamente, sobre una materia delegada? El texto expreso del extremo de la ley autoritativa invocado en el decreto legislativo, la exposición de motivos del proyecto de ley con el que el Poder Ejecutivo solicitó la delegación de facultades, el dictamen de la Comisión que se pronunció sobre el pedido de delegación de facultades así como la exposición de motivos y los considerandos del propio decreto legislativo.

¿Por qué es importante que se efectúe una interpretación a favor de que se conserve la competencia o potestad para regular sobre determinadas materias, en vez de una que resulte flexible y favorable al Poder Ejecutivo, en el sentido que se entienda de manera amplia o abierta la "materia delegada"? Porque el Congreso de la República es el espacio que representa el pluralismo político en el cual se debaten con amplitud los proyectos de ley que inciden en los derechos, deberes e intereses de las personas, siendo dichos debates públicos y a través de los cuales se procura canalizar y exteriorizar las posiciones de los distintos sectores de la sociedad. Ello no ocurre necesariamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, por cuanto el debate previo a la aprobación de un decreto legislativo se limita al Consejo de Ministros, encontrándose dicho debate limitado por el plazo otorgado por la ley autoritativa, que por la propia naturaleza extraordinaria de los decretos legislativos [recuérdese que para que se emitan dichos decretos se requiere, precisamente, de una "autorización" previa del Congreso de la República], probablemente sea breve.

b) La Constitución Política como parámetro de control

Ahora bien, cuando el parámetro de control sea la Constitución Política, sí corresponde que se interprete el decreto legislativo a la luz de los principios de interpretación conforme a la Constitución y de conservación de la ley, de manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Con relación a dichos principios, el Tribunal Constitucional mencionó en la sentencia recaída en el Expediente 0004-2004-PCC/TC, lo siguiente:

"- **El principio de conservación de la ley.** Mediante este axioma se exige al juez constitucional "salvar", hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada, en aras de afirmar la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última *ratio* a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable.

- El principio de interpretación desde la constitución. Mediante este axioma o pauta básica se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental".

Dichos principios son complementados con el principio de presunción de constitucionalidad de la ley, respecto del cual menciona el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 00033-2007-PI/TC, lo siguiente:

"4. Que, según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. Este Principio se ha materializado en la Segunda Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: "Los Jueces y Tribunales sólo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional". Así también **el Principio de conservación de las leyes permite afirmar la seguridad jurídica y mantener la legitimidad democrática de la que gozan las leyes.** [...]" [Las negritas son nuestras].

Adviértase que dicha interpretación a favor del decreto legislativo se circunscribe única y exclusivamente al control parlamentario que se efectúa al interior de la comisión informante respecto de dicho decreto y tomando como parámetro la Constitución Política, por lo que no existe un impedimento para que con posterioridad a la emisión, debate y aprobación del dictamen, se puedan presentar iniciativas legislativas con la finalidad de modificar o derogar aquel decreto legislativo.

En síntesis, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, este debe ser estricto; mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar "*la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado*" como lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

3.4. Sobre la legitimidad directa de la Comisión de Constitución y Reglamento para recomendar la derogación del decreto legislativo.

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que "*En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el*

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

*marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, **recomienda su derogación** o su modificación para subsanar el exceso o la contravención [...] (Las negritas son nuestras).*

Bajo ese marco, cabría formularse la interrogante sobre si dicha "recomendación" se limita a una finalidad estrictamente informativa, a efectos de que cualquier congresista o grupo parlamentario presente un proyecto de ley que tenga por objeto derogar un decreto legislativo que se haya excedido de los alcances previstos en la ley autoritativa o resulte inconstitucional; o si dicha "recomendación" implica la legitimidad y exigencia a la Comisión dictaminadora para que proponga una fórmula legislativa derogatoria del decreto legislativo.

Sobre el particular, se debe considerar que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se emite como consecuencia del ejercicio de una labor de control parlamentario de un acto normativo del Poder Ejecutivo, esto es, un decreto legislativo. En ese sentido, resulta lógico y coherente con la finalidad del control que como resultado del mismo, se produzca una consecuencia jurídico-política directa a nivel del Congreso de la República, y no solo se emita un documento informativo que pueda servir de insumo para actos posteriores como la presentación de un proyecto de ley.

En esa dirección, se debe considerar que es deber de las entidades públicas salvaguardar y optimizar el principio de seguridad jurídica, por lo que resultaría contrario a dicho principio que el Poder Legislativo, pese a haber concluido a nivel del control parlamentario que un decreto legislativo se encuentra viciado de inconstitucionalidad por contravenir la ley autoritativa y/o directamente la norma constitucional, de manera que se recomienda expresamente su derogación; decida que el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento tenga un mero carácter informativo y que se debe esperar que se presente y tramite una iniciativa legislativa que tenga por objeto derogar aquel decreto cuya inconstitucionalidad formal o material ya ha sido identificada.

Conforme puede advertirse, la finalidad de los dictámenes que se emiten en el marco del control parlamentario de los actos normativos del Poder Ejecutivo, fundamentalmente cuando se advierte que no cumplen con los parámetros fijados en la Constitución Política o -en el caso de los decretos legislativos- en la ley autoritativa, es que se produzcan consecuencias jurídicas con la sola aprobación por el Pleno del Congreso de la República de dichos dictámenes, en el sentido de lo señalado líneas arriba.

En este orden de ideas, para que se puedan materializar los efectos del control parlamentario en aquellos supuestos en los cuales se concluya que un decreto legislativo contraviene la ley autoritativa o la Constitución Política, es necesario que en el dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento se incluya una fórmula normativa que proponga dicha derogación total o parcial del decreto legislativo, así como la restitución de la vigencia de las normas derogadas o modificadas por dicho decreto legislativo, tal como se encontraban redactadas al momento anterior a su emisión, y de ser el caso, se propongan disposiciones complementarias transitorias que precisen cuál será la situación

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

y efectos de los actos que se hayan emitido durante el periodo en el que el decreto legislativo haya estado vigente.

Finalmente, con relación a la aprobación de dicha ley derogatoria como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo, es preciso indicar que ello es consecuencia de dicho procedimiento de control, por lo que nos encontramos ante una norma que sigue un procedimiento legislativo singular o excepcional, toda vez que la fórmula normativa surgirá directamente del dictamen que apruebe la comisión correspondiente, no así de un proyecto de ley. Y ello es así, precisamente, porque es la consecuencia jurídica de un procedimiento de control parlamentario, no así el ejercicio ordinario del derecho funcional o atribución de los congresistas [siempre que reúnan el número de firmas que exige el Reglamento del Congreso] o de los grupos parlamentarios, a presentar iniciativas legislativas.

3.5. La imposibilidad de que la Comisión de Constitución y Reglamento, como consecuencia del ejercicio del control parlamentario modifique directamente el decreto legislativo como regla general

El artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República es claro al señalar que "*En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su **modificación** para subsanar el exceso o la contravención [...]*" (Las negritas son nuestras).

Sobre el particular, cabría formularse la interrogante sobre si es que, al igual de lo que ocurre con la recomendación de derogación, la Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada para modificar directamente el decreto legislativo con el dictamen y, en esa dirección, el Pleno del Congreso de la República pueda aprobar la fórmula normativa modificatoria.

Al respecto, se estima oportuno distinguir entre una ley derogatoria y una modificatoria. Si bien ambas innovan el ordenamiento jurídico, la primera aparta o retira del ordenamiento un precepto normativo [el íntegro de un decreto legislativo o alguno de sus artículos o numerales], mientras que la segunda no retira toda la regulación, sino que la complementa, suprime parcialmente o cambia su sentido regulatorio.

Adicionalmente, se considera preciso atender a lo siguiente:

- a. Se debe diferenciar la labor de "control parlamentario" con la "función legislativa" [esta última, que comprende la facultad de modificar una norma con rango de ley]; la primera tiene por objeto, valga la redundancia, verificar o controlar una norma previamente emitida [por un organismo distinto, como el Poder Ejecutivo], siendo que no necesariamente acarreará la modificación o derogación del decreto legislativo; la segunda tiene por objeto único y directo la innovación del ordenamiento jurídico.
- b. Mientras que el "control parlamentario", en concreto, el control de los decretos legislativos, se encuentra limitado por dos parámetros de análisis: la Constitución

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

- Política y la ley autoritativa; la "función legislativa" sí puede obedecer a criterios más amplios de oportunidad, conveniencia, necesidad y utilidad pública o política.
- c. En el caso del control parlamentario, se trata de un mecanismo **institucional** del Congreso de la República; mientras que en el caso de la tramitación de un proyecto de ley que modifique o derogue un decreto legislativo, se trata de una atribución o "derecho funcional" **individual** de ejercicio colectivo.
 - d. En el caso del control parlamentario, salvo que se disponga algo específico en la ley autoritativa, será la Comisión de Constitución y Reglamento la encargada de emitir el dictamen, precisamente, sobre la base de la Constitución Política y la ley autoritativa; mientras que en el caso del trámite de una "iniciativa legislativa", ésta no necesariamente será competencia exclusiva y excluyente de la referida comisión [que incluso no tendría que emitir dictamen], ya que la competencia de una comisión para dictaminar se rige por el principio de especialidad y, por lo tanto, dependerá de la materia objeto de regulación.
 - e. Los decretos legislativos no solo pueden versar únicamente sobre materia de índole constitucional, sino, como ocurre en el presente caso, pueden recaer sobre materias tales como economía, vivienda, agua y saneamiento, seguridad ciudadana, tributaria, lucha contra la corrupción, entre otros. En ese sentido, la modificación del contenido de un decreto legislativo mediante una "iniciativa legislativa" puede incidir no solo en una esfera constitucional materia de la especialidad de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino en otras materias.
 - f. El procedimiento para el trámite de una "iniciativa legislativa" permite la participación de un mayor número de actores en el proceso de discusión y deliberación de los proyectos, así como un mayor periodo de tiempo para el debate, en el cual se podrán recibir opiniones no solo del Poder Ejecutivo sino también de especialistas sobre la materia regulada por el decreto legislativo que se pretende modificar.

En ese orden de ideas, a nivel del Congreso de la República, dado que una modificación a un decreto legislativo propuesto por una iniciativa legislativa no necesariamente versará solo sobre materia constitucional, sino que podría referirse a materias respecto de las cuales, correspondería que no se circunscriba el análisis y debate al interior de la Comisión de Constitución y Reglamento, sino más bien que, a través de la tramitación ordinaria, se pueda derivar a las comisiones especializadas en atención a la materia regulada en el decreto legislativo que se pretende modificar.

Asimismo, a nivel del Poder Ejecutivo, en la medida que es el autor del decreto legislativo y que la modificación sí podría tener un impacto directo en la finalidad objetiva de dicha norma y, sobre todo, en el sector vinculado con la materia regulada por dicho decreto, corresponde que cuando se trate de la modificación del citado decreto, el Poder Ejecutivo tenga expedita su facultad para formular las observaciones a las que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política³.

³ Constitución Política del Perú

"Artículo 108.- La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Por lo expuesto, no correspondería que la Comisión de Constitución y Reglamento someta directamente a consideración del Congreso de la República, un dictamen emitido como consecuencia del control parlamentario de un decreto legislativo que contenga una fórmula normativa que proponga la modificación de su contenido.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta necesario precisar que existe un supuesto excepcional en el cual sí corresponde que como consecuencia del control parlamentario, la Comisión de Constitución y Reglamento pueda modificar directamente un decreto legislativo: cuando dicha modificación resulte necesaria para salvar o subsanar un vicio de inconstitucionalidad formal o material del mismo. Efectivamente, en dichos supuestos, la Comisión de Constitución y Reglamento advertiría un vicio de inconstitucionalidad en el decreto legislativo debido a que no se ha regulado en los términos propuestos en la ley autoritativa o porque, por acción u omisión, un precepto normativo resulte lesivo de derechos fundamentales o invade las materias reservadas a una ley orgánica.

Ante dicho escenario, que se enmarca dentro de las consecuencias de un análisis o valoración predominantemente técnico-constitucional, la Comisión de Constitución y Reglamento tiene dos alternativas: a) derogar el precepto normativo contenido en el decreto legislativo o b) modificar aquel precepto normativo, sea suprimiendo parcialmente el texto o adicionando alguno, de manera que pueda adecuarse a lo que se procuraba alcanzar con la ley autoritativa o a la Constitución Política.

La segunda opción surge porque como consecuencia del análisis, se advierte la necesidad o urgencia, por los efectos jurídicos que puede generar la aplicación o entrada en vigencia en sus propios términos del decreto legislativo, de implementar inmediatamente la corrección del citado decreto, sin necesidad de eliminarlo del ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, es importante resaltar que solo en estos casos no se hace necesario recurrir al trámite ordinario del procedimiento de las iniciativas legislativas ni tampoco se requerirá necesariamente la opinión de las demás Comisiones del Congreso de la República, no solo porque se trata de una norma que surgiría como consecuencia de un procedimiento de control parlamentario que se realiza, precisamente, tomando como parámetros la Constitución Política y la ley autoritativa, sino sobre todo porque el sustento de la modificación es eminentemente constitucional y lo que se pretende es optimizar los principios de conservación de la ley y de interpretación conforme a la Constitución, de manera que así como los jueces emiten sentencias interpretativo-manipulativas como consecuencia del control constitucional de las normas, que suponen recurrir a las técnicas de la ablación y reconstrucción, esta Comisión de Constitución y Reglamento se encuentra legitimada a plantear directamente modificaciones a los decretos legislativos si es que lo

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

que se procura con ello es salvaguardar el respeto a la Constitución y la voluntad legislativa expresada en la ley autoritativa.

3.6. Sobre el análisis del Decreto Legislativo 1267

a) Plazo

Mediante Ley 30506, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de octubre de 2016, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el plazo de noventa (90) días calendario.

En ese contexto, se tiene que el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2016, es decir, a los setenta (70) días calendario, por lo que se concluye que el citado decreto legislativo fue emitido dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa.

b) Materia específica y conformidad con la Constitución Política

El Decreto Legislativo 1267 se sustenta en el artículo 2, numeral 2, literal e), de la Ley 30506, que establece lo siguiente:

"Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

[...]

2. Legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de:

[...]

e) Modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector; **perfeccionar el marco de la Policía Nacional del Perú**, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común, sin que ello implique regular materias reservadas a ley orgánica ni se afecte la autonomía constitucional de las dos últimas instituciones antes mencionadas" (Las negritas son nuestras).

En el presente caso, se tiene que el Decreto Legislativo 1267 prevé, sustancialmente, lo siguiente:

- Define la naturaleza de la Policía Nacional del Perú como un órgano ejecutor del Ministerio del Interior, con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial (*Artículo II*).
- Se establece que el personal de la Policía Nacional del Perú ejerce la función policial a dedicación exclusiva y obligatoria, en todo momento, lugar y circunstancia (*Artículo III*).
- Se prevé como uno de los principios que orienta a la Policía Nacional del Perú, la primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales, lo que supone la defensa y protección de la persona humana y el respeto a las garantías para el pleno

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

- ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad (Artículo VII).
- Se incluye el principio institucional de "orientación al ciudadano", y se suprime el principio de "continuidad del servicio policial" (Artículo VII).
 - Suprime el valor "sacrificio" e incluye los valores de "vocación" y "servicio" (Artículo VIII).
 - Se establece que los uniformes, distintivos y las divisas de la Policía Nacional del Perú son de uso exclusivo de sus integrantes, bajo responsabilidad penal y civil (Artículo IX).
 - *Artículo 1 (Ámbito de competencia)*: precisa que la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, precisa su función de prevenir, investigar y combatir la delincuencia y el crimen organizado (antes se hacía referencia a delitos y faltas).
 - *Artículo 2 (Funciones)*: Establece como una de las funciones de la Policía Nacional del Perú garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones. Además, precisa que la Policía Nacional debe garantizar la seguridad y protección de aquellos bienes que se presuman integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y no solo de los que lo sean, así como de garantizar la seguridad y protección de los turistas y sus bienes.
 - *Artículo 3 (Atribuciones)*: se consigna expresamente la atribución de la Policía Nacional del Perú de coordinar, cooperar e intercambiar información con los Organismos Internacionales e Instituciones Policiales extranjeras con fines de prevención y represión de la delincuencia y el crimen organizado, de conformidad con los Convenios y/o acuerdos de cooperación interinstitucional suscritos.
 - *Artículo 4 (obligaciones del personal policial)*: Se incluye expresamente la obligación de incorporarse al servicio en un plazo no mayor a 48 horas, cuando se decrete los regímenes de excepción.
 - *Artículo 5 (derechos del personal policial)*: Precisa que ya no se podrá vía reglamentaria extender el universo de personas beneficiarias con el tratamiento y asistencia médica por cuenta del Estado, a los parientes del personal policial (antes, aparte de los hijos, cónyuge, conviviente y padres, la norma aludía a "y otros", expresión que ha sido suprimida. Asimismo, se reconoce expresamente el derecho del personal policial a los beneficios sociales que correspondan por pase a la situación de retiro conforme a ley.
 - *Artículo 6 (prohibiciones e incompatibilidades)*: precisa como una incompatibilidad prestar servicios de seguridad privada durante la jornada de trabajo o cuando se afecte y/o interrumpa la continuidad de la función policial (antes se prohibía bajo cualquier modalidad). Asimismo, aunque se mantiene la incompatibilidad del conflicto de intereses, se suprime el que estaba expresamente previsto y estaba referido a "Formar parte del Directorio, ser administrador, gerente o representante legal de las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada, adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudieran tener vinculación económica".

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

- *Artículo 7 (estructura orgánica)*: Establece una nueva estructura orgánica compuesta por: Alta Dirección; Secretaría Ejecutiva, Órgano de Control Institucional, Comité de Asesoramiento, Órganos Consultivos, Órganos de Administración Interna, Órganos de Línea y Órganos Desconcentrados. Dentro de los órganos de línea, se contempla a la Dirección Nacional de Investigación Criminal y a la Dirección Nacional de Prevención, Orden y Seguridad.
- *Artículo 8 (Alta Dirección)*: Precisa que en caso la designación del Director General de la Policía Nacional del Perú, recaiga en un Oficial General de Armas de la PNP en situación de actividad, en el grado de General, este será ascendido al grado de Teniente General.
- *Artículo 9 (Dirección General)*: Establece que la Dirección General está encargada de planificar el desarrollo de la gestión administrativa y operativa de la Policía Nacional del Perú para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional. En ese sentido, se le atribuyen las funciones de administrar la Institución Policial y los recursos que se les asigne, evaluar los niveles de eficiencia y eficacia de la Policía Nacional del Perú; dirigir y controlar la efectiva ejecución de las políticas, planes y programas en materia de orden interno, orden público y seguridad ciudadana, en el marco de sus competencias; preservar y controlar la disciplina y la moral del personal, así como la imagen y prestigio institucional; entre otros.
- *Artículo 10 (Sub Dirección General)*: Se le asigna la función de proponer, asesorar, disponer, evaluar y supervisar la implementación, operatividad y ejecución de las estrategias y planes a cargo de la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, se le asigna la función de orientar, coordinar y supervisar la gestión de los servicios de salud del Régimen de salud de la Policía Nacional del Perú.
- *Artículo 11 (Inspectoría General)*: Establece expresamente la facultad de la Inspectoría General para efectuar investigaciones administrativas disciplinarias en el ámbito de su competencia, y precisa que mantiene dependencia funcional con la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior. Además, consigna expresamente que es el órgano encargado de ejercer la supervisión y disponer las medidas de control orientadas a evaluar el cumplimiento y calidad de los servicios policiales; así como de realizar acciones y exámenes de control interno; de carácter previo, simultáneo y posterior, en relación a la correcta y eficiente gestión de los recursos y bienes asignados por el Estado para el ejercicio de la función policial; así como supervisar la ejecución de sus procesos internos.
- *Artículo 12 (Secretaría Ejecutiva)*: Se la describe como el órgano encargado de la gestión administrativa y documentaria de la Policía Nacional del Perú; así como, asistir y asesorar al Director General en dichas materias. Asimismo, señala que el cargo de Secretario Ejecutivo podrá ser ocupado por un civil; y que los órganos de dicha Secretaría Ejecutiva estarán a cargo de personal civil altamente calificado y/o especializado en los sistemas administrativos.
- *Artículo 14 (Órgano de Control Institucional)*: Establece que el Órgano de Control Institucional mantiene dependencia funcional con la Contraloría General de la República y dependencia administrativa con la Policía Nacional del Perú.
- *Artículo 18 (Dirección Nacional de Investigación Criminal)*: Se atribuye al órgano de línea Dirección Nacional de Investigación Criminal, la competencia para formular, ejecutar, comandar y evaluar las operaciones policiales que comprende materias

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

- como lucha contra el terrorismo, antidrogas, medio ambiente, investigación criminal, lavado de activos, trata de personas y contra la corrupción.
- *Artículo 25 (Personal Policial de la Policía Nacional del Perú)*: Excluye dentro de su definición al personal civil.
 - *Artículo 36 (servicios de salud)*: Establece que el personal policial accede a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en óptimas y adecuadas condiciones de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y dignidad, a través de la Sanidad Policial.
 - *Artículo 40 (Servicio de Auxilio Funerario)*: se prevé que la Policía Nacional del Perú, a través del Fondo de Auxilio Funerario, administra el fondo proveniente de las aportaciones del personal, con la finalidad de brindar el servicio funerario al personal aportante y sus familiares con derecho.
 - *Segunda Disposición Complementaria Final (Recursos Directamente Recaudados)*: Se precisa que los recursos directamente recaudados que se generen por concepto de la prestación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad a cargo de la Policía Nacional del Perú, contenidos en el TUPA del Ministerio del Interior, están destinados prioritariamente al financiamiento de los costos de implementación y sostenibilidad de los mismos. Asimismo, establece que no se podrá financiar el pago de las remuneraciones, bonificaciones, así como cualquier otra entrega económica de similar naturaleza, a favor del personal militar y policial, con cargo a los recursos de la fuente de financiamiento de recursos directamente recaudados.
 - *Quinta Disposición Complementaria Final (Personal de Servicio)*: Precisa que los procesos de asimilación del personal profesional y técnico en la Policía Nacional del Perú están destinados única y exclusivamente a cubrir las necesidades institucionales en materia del sistema criminalístico policial, así como profesionales en salud y abogados.
 - *Sexta Disposición Complementaria Final (Servicios Policiales Extraordinarios)*: Prevé que la Policía Nacional del Perú, a través del personal policial que se encuentre de vacaciones, permiso o franco y de manera voluntaria, podrá prestar servicios policiales extraordinarios en entidades del Sector Público y/o Privado, en situaciones que puedan comprometer y/o afectar el orden público y la seguridad ciudadana; siendo que para ello se debe contar con opinión favorable de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior (disponibilidad presupuestaria) y la celebración de convenios aprobados por Resolución Ministerial y suscritos por el Director General de la Policía Nacional.

Asimismo, modifica los artículos 3, 5 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a lo siguiente:

- *Se modifica el artículo 3*, que regula a los beneficiarios del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, circunscribiéndolos al cónyuge o conviviente, los hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados para el trabajo y los padres.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

- Se modifica el artículo 5, que regula la composición del Directorio de SALUDPOL, reemplazando al Director Nacional de Gestión Institucional de la Policía Nacional del Perú, a un director designado por el Ministerio de Salud.
- Se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que regula el Financiamiento de medicinas, equipamiento, bienes, infraestructura y servicios, ampliando la responsabilidad de SALUDPOL en la ejecución de los contratos vigentes y de aquellos en proceso de contratación, hasta el 31 de diciembre de 2017, periodo en el cual se podrán financiar recursos humanos bajo el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios.

Además, modifica la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1163, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para el fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, comprendiendo en el procedimiento especial de contratación previsto para el Seguro Integral de Salud (SIS) y al Seguro Social de Salud (EsSalud), al Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú.

Sobre el particular, cabe mencionar que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 228/2016-CR, en virtud del cual se emitió la Ley Autoritativa, se indicó lo siguiente:

"[...], si bien el marco normativo de la PNP ha sido reestructurado, se hace necesario efectuar modificaciones y ajustes en lo referente a la **estructura organizacional**, especialización profesional, modalidades de servicio, **régimen disciplinario**, carrera policial y salud, con la finalidad de contar con una Policía moderna que responda a los retos que enfrenta el país, sobretodo en la reducción de la delincuencia y mejora de los servicios policiales a la ciudadanía, sin dejar de lado la lucha contra la corrupción. Se requiere fortalecer también la meritocracia, mejorar los sistemas de ingreso a la carrera policial y regular la función policial de manera que sea exclusiva para el Estado sin afectar los derechos del personal policial. Asimismo, **se debe incidir en una estricta administración de disciplina policial**, garantizando el ejercicio irrestricto de los derechos del personal policial" (Las negritas son nuestras).

Bajo ese marco, se debe resaltar lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar y en el artículo 2, del Decreto Legislativo 1267, en el extremo que regulan los principios institucionales y funciones de la Policía Nacional del Perú, e incluyen enfoques específicos en la ejercicio de las competencias y funciones de la Policía Nacional del Perú, como son los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad.

Sobre el particular, es preciso recordar que el artículo 118, numeral 3, de la Constitución Política⁴ establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la política general del Gobierno. En virtud de dicho enunciado constitucional, el artículo 4 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁵, asigna como una de las competencias exclusivas de dicho poder público, el diseño y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales.

⁴ Constitución Política de 1993

"**Artículo 118.-** Corresponde al Presidente de la República (...)

3. *Dirigir la política general del Gobierno*".

⁵ Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

De acuerdo con dicha Ley, a través de las políticas nacionales se definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas.

Bajo ese marco, es posible sostener que el diseño e implementación de las políticas públicas constituye una competencia ordinaria del Poder Ejecutivo. Si esto es así, el instrumento a través del cual se aprueban dichas políticas nacionales y sectoriales debería ser, también, un mecanismo normativo ordinario o propio del Poder Ejecutivo, esto es, un decreto supremo⁶.

Así las cosas, las políticas nacionales cuyo diseño está a cargo del Poder Ejecutivo deberían encontrarse consagradas en una norma de rango reglamentario y constituir la irradiación de los principios recogidos en las normas con rango de ley dadas por el Congreso de la República.

"Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo"

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno.

Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros".

⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los decretos supremos tienen dicha finalidad:

"Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República"

Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:

(...)

3. Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte. (...)"

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Por tanto, si es que se pretende elevar la consagración de principios o enfoques de políticas o lineamientos de gestión pública a rango legal, ello debió haberse solicitado expresamente en el pedido de delegación de facultades o, en todo caso, debió tramitarse a través de un proyecto de ley que sea discutido, debatido y tramitado amplia y públicamente al interior del Congreso de la República, lo que en este caso no ha ocurrido.

Y es que debe recordarse que el titular ordinario, al cual le ha atribuido con carácter originario y como función principal, la labor legislativa, es el Congreso de la República; no así el Poder Ejecutivo. Asimismo, se debe considerar que si bien las políticas nacionales y sectoriales son competencia originaria del Poder Ejecutivo, no se puede desconocer que existen materias que revisten de singular relevancia para la población y la sociedad civil en su conjunto, la cual debe ser escuchada y participar en el proceso de deliberación pública respecto de dichos principios, enfoques y directrices que orientarán el accionar de los funcionarios y servidores públicos; siendo el escenario natural para un debate y proceso deliberativo plural, democrático, amplio y con la participación de actores técnicos especializados así como de la ciudadanía en su conjunto, el Congreso de la República.

De otro lado, no se puede desconocer que la tutela de los derechos de las personas, máxime si nos encontramos ante derechos constitucionales, así como la salvaguarda de la seguridad ciudadana, no puede circunscribirse a enfoques específicos y dirigidos a un sector de la población; sino que debería efectuarse de manera integral y que comprenda a toda la población, independientemente de su identidad étnica o cultural o su identificación con un grupo o colectivo de personas. Limitar o focalizar el diseño de las políticas públicas y la ejercicio de las competencias y atribuciones de los órganos de la Administración Pública (en este caso, de la Policía Nacional del Perú) solo a un sector de la población, podría resultar potencialmente lesivo del principio-derecho de igualdad, en el sentido que podría colocar en situación de indefensión o vulnerabilidad a aquellas personas que no se encuentran comprendidas dentro de aquel grupo respecto del cual se pretende centrar la atención de dichas políticas públicas u órganos.

De ahí que resulte sustancialmente relevante y necesario que estas materias o enfoques destinados a determinados colectivos que pretenden ser consagradas a nivel legal como parte de políticas públicas o directivas de actuación de los organismos públicos, sean expresamente solicitadas en un pedido de delegación de facultades legislativas o se materialicen en la presentación de un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo o algún grupo parlamentario; con la finalidad de que se pueda garantizar y salvaguardar un debate público, específico, expreso, amplio y con la participación de las personas directamente involucradas e interesadas, así como de los propios organismos que se encargarían de la ejecución de dichas políticas o directrices, al interior del Congreso de la República, escenario en el que confluyen los representantes de todas las circunscripciones del país y de las organizaciones políticas representativas de los intereses, visiones y anhelos de la sociedad civil en su conjunto.

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar y debatir los Informes en Mayoría y Minoría elaborados por el Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo a través de los decretos legislativos, decretos de urgencia y tratados internacionales ejecutivos; en el cual se analiza el contenido del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

En atención a ello, la Comisión de Constitución y Reglamento concluye que el Decreto Legislativo estudiado **HA CUMPLIDO** con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 30506, salvo en los casos de lo previsto en el artículo VII, numeral 1), y en el artículo 2, numeral 5), respecto de los cuales corresponde su modificación, para enmarcarlo dentro de los alcances y materias específicas delegadas mediante la Ley Autoritativa.

Por lo expuesto, la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con el artículo 90, literal c), del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la modificación del artículo VII, numeral 1), y en el artículo 2, numeral 5), del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con el texto normativo siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS VII DEL TÍTULO PRELIMINAR, Y 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo Único. Modificación parcial de los artículos VII del título preliminar, y 2 del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

Modifícanse el numeral 1) del artículo VII del título preliminar, y el artículo 2, numeral 5), del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, conforme al texto siguiente:

"Artículo VII.- Principios Institucionales

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

*1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus **derechos fundamentales**; tienen primacía en el ejercicio de la función policial;*

[...]

Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

[...]

*5) Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, **vulnerabilidad y abandono**;"*

Dese cuenta.



Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

Sala de Comisiones.

Lima, 11 de abril de 2017.


MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Presidente


MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ
Vicepresidente


GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Secretario


LOURDES ALCORTA SUERO
Miembro Titular


ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA
Miembro Titular


HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ
Miembro Titular


MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ
Miembro Titular

PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Miembro Titular

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Miembro Titular

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.



ZACARÍAS LAPA INGA
Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro Titular



ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro Titular

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN
Miembro Titular



DANIEL SALAVERRY VILLA
Miembro Titular

LILIANA TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

GILBERT VIOLETA LÓPEZ
Miembro Titular

VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ
Miembro Accesitario

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.



MARCO ARANA ZEGARRA
Miembro Accesitario

KARINA BETETA RUBÍN
Miembro Accesitario

GINO COSTA SANTOLALLA
Miembro Accesitario

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
Miembro Accesitario

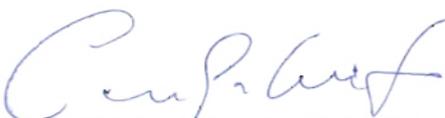
SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN
Miembro Accesitario



MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE
Miembro Accesitario

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Miembro Accesitario



LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario

MARISA GLAVE REMY
Miembro Accesitario

Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, recaído sobre el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.



INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA
Miembro Accesitario

MARÍA MELGAREJO PÁUCAR
Miembro Accesitario

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario



ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesitario

LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Accesitario

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA
Miembro Accesitario

EDWIN VERGARA PINTO
Miembro Accesitario

Lima 09 de Marzo del 2017

Oficio N° 733 - 01/2016-2017/DP-VZS-CR

Señor:

Miguel Ángel Torres Morales

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – Pasaje Simón Rodríguez s/n

Lima – Perú

Presente.-

De mi especial consideración:

Me es grato dirigirme a usted, para expresarle mis cordiales saludos, asimismo entregarle los siguientes documentos de interés.

- 1.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1267
- 2.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1325
- 3.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1299
- 4.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1334
- 5.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1348
- 6.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1323
- 7.- Informe en Mayoría de los Decretos Legislativos N° 1344 y 1345

Sin otro en particular

Atentamente.



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Congresista de la República

**GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS
NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 07 de marzo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: Vicente Zeballos Salinas (Miembro) y Javier Velásquez Quesquén (Miembro).

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone -entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de perfeccionar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú¹.
- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 18 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104°² de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo,

¹ Artículo 2°, numeral 2, literal e).

² Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podría darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución.

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo establece principalmente lo siguiente:

- **Disposiciones generales (artículos I al X):** Comprenden la naturaleza, funciones y principios de la PNP, entre otros.
- **Competencias, funciones y atribuciones (artículos 1° al 3):** Estas se enmarca en la "competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana" (artículo 1°).
- **Obligaciones y derechos (artículos 4° al 6°):** Las cuales se enmarcan en los parámetros establecidos por la Constitución Política.
- **Organización (artículos 7° al 24°):** Se establece que su estructura orgánica está integrada por la Alta Dirección, Secretaría Ejecutiva, Órganos de Asesoramiento, de Línea y Desconcentrados.
- **Regímenes especiales (artículos 25° al 40°):** Se clasifica al personal policial de la Policía Nacional del Perú, su situación en actividad, disponibilidad y retiro, como

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

también el régimen del personal civil, el sistema disciplinario policial, formación profesional policial y el régimen de bienestar policial.

- **Otros (artículos 41° al 45°):** Régimen económico, defensa nacional, sistemas tecnológicos y registros policiales, comités cívicos de apoyo y articulación interinstitucional.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 - artículo 2°, numeral 2, literal e).

No obstante, la Secretaría Técnica sostiene que las referencias al enfoque de género exceden el marco de la delegación de facultades, por lo que recomienda su supresión del Decreto Legislativo N° 1267.

Al respecto, la opinión en mayoría disiente de lo sostenido por la Secretaría Técnica. Ello porque, en principio, los parámetros para determinar si el Decreto Legislativo N° 1267 se enmarca en dichos estándares son los artículos 101 y 104 de la Constitución y, en específico, la Ley N° 30506.

De la revisión del Decreto Legislativo N° 1267 se verifica que sus contenidos calzan en el supuesto previsto en el artículo 2 numeral 2 literal e) de la Ley N° 30506, el cual autoriza a legislar en la regulación y el perfeccionamiento en el marco normativo de la PNP, con lo cual se cumple en estricto la adecuación de esta norma al marco constitucional y legal que lo habilita a legislar sobre la materia.

Por otro lado, es necesario destacar que los contenidos del Decreto Legislativo no se encuentran comprendidos dentro del estudio sobre su adecuación a la delegación de facultades, ya que ostentan *carácter instrumental*, es decir, son elementos destinados a cumplir con el perfeccionamiento del marco normativo de la PNP.

En esa línea, entre los diversos contenidos del Decreto Legislativo N° 1267 que permiten alcanzar el objetivo por el que se autorizó al Ejecutivo a legislar en el artículo 2 numeral 2 literal e) de la Ley N° 30506, se encuentran los principios institucionales y funciones de la PNP. Entre sus principios destaca la primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales; a mayor abundamiento, su artículo VII numeral 1) hace alusión a diversos enfoques, entre ellos, el de género.

Artículo VII.- Principios Institucionales

Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Policía Nacional del Perú se orienta por los siguientes principios:

1) Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los **enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad**; tienen primacía en el ejercicio de la función policial: *(Énfasis agregado)*

En esa misma línea, el artículo 2 numeral 5 establece como función de la PNP garantizar los **derechos de las personas**, en los siguientes términos:

Artículo 2.- Funciones

5) *Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones; (Énfasis agregado)*

Es así que los citados artículos tienen la finalidad de garantizar una protección **real y efectiva** de la persona humana y de sus derechos fundamentales. Para ello, el Estado debe regir su actuación por los enfoques de derechos humanos, de género y de interculturalidad.

En la medida que el Estado peruano ha ratificado tratados de derechos humanos, se encuentra obligado en virtud de los mismos a respetar y a garantizar a **todos** los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en dichos tratados. En ese sentido, los enfoques de derechos humanos, de género y de interculturalidad permiten, precisamente, garantizar que estos derechos sean efectivamente - y no solo formalmente - protegidos.

Para comprender los alcances del enfoque de género, es necesario señalar que se trata de una categoría jurídicamente reconocida, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, en ambos casos, a nivel nacional y supranacional:

- En efecto, en la reciente sentencia emitida en el Expediente N° 6040-2015-AA, el fundamento 19 de los fundamentos de voto de la magistrada Ledesma Narváez define al género como ***“la identificación con las características o patrones diferenciados que emplea una sociedad para identificar a hombres o mujeres”***.

Sin embargo, la determinación de los roles que cada sociedad le brinda a los varones y a las mujeres puede generar escenarios de discriminación. Ello ha sido anotado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, en su fundamento 401, el cual ha definido al **estereotipo de género** de la siguiente manera:

[Es] una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (Énfasis agregado)

- Por otro lado, existen mandatos normativos y jurisprudenciales vigentes que establecen el deber de adecuar nuestro ordenamiento interno al enfoque de género, lo cual alcanza a la Ley de la Policía Nacional del Perú:

- **Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (Ley N° 28983)**

El literal a) de su numeral 3.2 reconoce al **género** como principio para superar la discriminación y, por otro lado, su artículo 5 establece como ***deber de incorporar el enfoque de género en la legislación***:

Artículo 5°.- De los lineamientos del Poder Legislativo

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

- a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la **equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades**, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.*
- b) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género.*

Como puede apreciarse, se trata de un mandato vigente, del cual es tributario el Ejecutivo con motivo de la delegación de facultades que le han sido conferidas.

Es así que el enfoque de género constituye un contenido transversal a toda norma, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley N° 28983, por lo cual el Ejecutivo ha cumplido con incorporarla no solo para dar cumplimiento a dicho mandato, sino también para coadyuvar a mejorar el marco normativo de la PNP en lo que refiere al desarrollo de sus funciones a favor de los ciudadanos y a fin que estos se vean protegidos de manera efectiva.

- **Tratados y jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos**

De acuerdo al artículo 55 y a la IV Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Constitución Política, los tratados sobre derechos humanos forman parte del denominado bloque de constitucionalidad, lo cual significa que tienen el mismo rango normativo que ella. Tal es el caso de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** (Convención de Belem do Pará)³, la cual emplea al género como uno de los factores que condicionan la violencia contra la mujer (artículo 1) e insta a los Estados a modificar los patrones socioculturales basados en la superioridad o inferioridad por materia de género (artículo 8 literal b).

De igual manera, los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos también integran el bloque de constitucionalidad. Al respecto, en el caso **Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas** (sentencia de 28 de agosto de 2014), el fundamento 157 contiene el mandato normativo que determina la obligación del Estado peruano de modificar el marco normativo de la PNP⁴ utilizando el **enfoque de género** para cumplir con las funciones de dicho organismo:

*(...) el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la **implementación de las medidas de protección**. Para la **efectividad** de las medidas resulta*

³ Ratificado por el Estado peruano en 1996.

⁴ "Si la normativa doméstica (legislativa, administrativa o de cualquier otro carácter) y las prácticas estatales de cualquiera de los tres poderes, no garantizan los derechos fundamentales reconocidos en el derecho internacional, el Estado debe adecuarlas o, en su caso, suprimirlas y crear garantías que verdaderamente protejan los derechos fundamentales. No estamos más que ante el deber general del Estado de adecuar su derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). No está demás expresar que no sólo el Poder Judicial debe cumplir con las disposiciones de derecho supranacional, sino también el Legislativo y el Ejecutivo, bajo apercibimiento de generar responsabilidad internacional del Estado" (STC N° 4617-2012-AA, FJ. 13).

esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.

- Asimismo, los referidos mandatos que, de manera expresa se refieren al enfoque de género se inscriben en el marco constitucional vigente, el cual citamos a continuación:

Artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

- Al respecto, similares referencias se encuentran en el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el numeral 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como también en el numeral 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- En ese sentido, el principio - derecho a la igualdad es uno de los principios constitucionales fundamentales que rigen la actuación del Estado. Al respecto, el principio - derecho a la igualdad no se concibe solamente como una igualdad de tipo formal (concepción propia de los inicios del Estado liberal y que ha sido superada por el Estado constitucional y social de Derecho), sino que, necesariamente, incluye el reconocimiento de una igualdad material o real. De allí que los tratados de derechos humanos reconozcan el deber de los Estados de identificar aquellas diferencias que ameriten un tratamiento especial por parte del Estado para efectos de garantizar una **protección efectiva** de los derechos a todas las personas **en igualdad**.
- En efecto, la igualdad no solo se entiende como derecho, sino también como un principio rector del ordenamiento jurídico, siendo así una regla básica que el Estado debe garantizar y preservar⁵. Por su parte, el derecho a la no discriminación no solamente garantiza la protección de la igualdad de las personas sino que protege la dignidad de las mismas, fin primordial de la sociedad y del Estado como lo señala el artículo 1 de la Constitución:

Artículo 1º.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

- Por consiguiente, los enfoques de derechos humanos representan una garantía al ciudadano de respeto efectivo de su libertad, de su integridad física y psicológica, etc. Para ello, enfoques tales como el enfoque de género y el enfoque de interculturalidad contribuyen a ese propósito.
- Asimismo, un aspecto importante a resaltar es que la **Secretaría Técnica incurre en contradicción** al señalar, por un lado, que el enfoque de género no ha sido materia delegada, y por otro, validar otros enfoques de derechos humanos tales como el enfoque de interculturalidad sin cuestionar, en este caso, un exceso de delegación de facultades.

⁵ GUTIERREZ CAMACHO y SOSA SACIO. 2005. p. 90

- De hecho, la Secretaría Técnica **no ha cuestionado** en otros decretos legislativos la existencia de normas que tienen un sustento directo en la aplicación de enfoques de derechos humanos distintos al enfoque de género. Por ello, su argumentación carece de rigor jurídico.
- Por último, corresponde señalar que la incorporación de los enfoques de derechos humanos (entre los cuales se encuentra en el enfoque de género) es una forma de cumplimiento efectivo, por parte del Estado peruano de sus obligaciones internacionales.

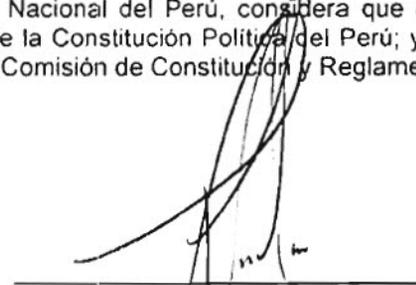
6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el presente Informe en Mayoría, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; y, por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 09 de marzo de 2017



Javier Velásquez Quesquén
(miembro)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)

07 MAR 2017

al

17-3307

Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente documento constituye **Informe en Minoría** de la Congresista María Úrsula Letona Pereyra, cuyo contenido discrepa del Informe en Mayoría de los Congresistas Vicente Antonio Zeballos Salinas y Javier Velásquez Quesquén, respecto a:

Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21 de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:
 - **Modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior** para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector; **perfeccionar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú**, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común, sin que ello implique regular materias reservadas a ley orgánica ni se afecte la autonomía constitucional de las dos últimas instituciones antes mencionadas.
- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 18 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1267, mediante el cual se establece la estructura, organización, competencias, funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104°¹ de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

"(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución".

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo N° 1267 establece, principalmente, lo siguiente:

- **Naturaleza de la PNP (artículo II Título Preliminar)²:** La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú.
- **Función Policial (artículo III Título Preliminar):** Se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado.

¹ Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

² Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1318, publicado el 03 enero 2017

- **Principios institucionales (artículo VII Título Preliminar – numeral 1):** Primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial.
- **Funciones (artículo 2º- numeral 5):** Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones.
- **Secretaría ejecutiva (artículo 12º³):** La Secretaría Ejecutiva es el órgano encargado de la gestión administrativa y documentaria de la Policía Nacional del Perú, así como de asistir y asesorar al Director General en dichas materias; y tiene a su cargo los órganos de asesoramiento y de apoyo administrativo-
- **Órgano de Control Institucional (artículo 14º):** El Órgano de Control Institucional es el órgano encargado de efectuar el control gubernamental en la Policía Nacional del Perú, promoviendo la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes del Estado asignados, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como, el logro de sus resultados, mediante la ejecución de los servicios de control (simultáneo y posterior) y servicios relacionados, con sujeción a las normas del Sistema Nacional de Control. Mantiene una dependencia funcional con la Contraloría General de la República y dependencia administrativa con la Policía Nacional del Perú.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, se enmarca en lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506; y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú; con excepción del artículo VII del Título Preliminar – numeral 1 y el artículo 2º- numeral 5.

A continuación explicamos las observaciones sobre los artículos antes citados:

Conforme a lo señalado en el artículo 2º, numeral 2º, literal e) de la Ley Autoritativa, las facultades delegadas están referidas a:

“Modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector; perfeccionar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común, sin que ello implique regular materias reservadas a ley orgánica ni se afecte la autonomía constitucional de las dos últimas instituciones antes mencionadas”.

Ahora bien, de acuerdo al Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento recaído en el Proyecto de Ley 228/2016-PE se sistematiza las propuestas desarrolladas en la Exposición de Motivos presentada por el Poder Ejecutivo, de la siguiente manera:

³ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1318, publicado el 03 enero 2017.

"a) Modificar la estructura organizacional del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú: con el objeto de disminuir los índices de criminalidad y mejorar los servicios que se brindan al ciudadano a nivel nacional (...) dicha modificación está relacionada con la gestión de recursos humanos, simplificación y modernización de procesos (...).

*...
d) Modificar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú en lo referente a la estructura organizacional, especialización profesional, modalidades de servicio, régimen disciplinario, carrera policial y salud.*

e) Establecer un marco normativo que regule la relación directa entre el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial (...)." (Énfasis agregado).

Cabe advertir que, en efecto, la incorporación de la Ley de la Policía Nacional del Perú forma parte de las facultades delegadas; no obstante, el cuerpo normativo de dicho decreto legislativo trae consigo la regulación de una materia cuya legislación no fue solicitada expresamente al Congreso de la República, como es el caso del "enfoque de género".

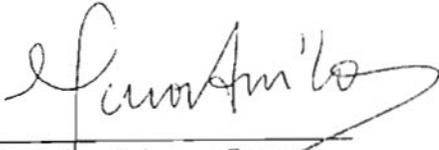
Además, siendo que legislar sobre dicha materia no fue parte de la propuesta de la delegación de facultades, no pudo ser sometida a revisión por parte de las Comisiones del Congreso de la República, como son la Comisión de Constitución y Reglamento, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y Comisión de la Mujer y Familia, quienes mediante los respectivos oficios emitieron opiniones sobre las fórmulas propuestas por el Poder Ejecutivo en materia de seguridad ciudadana

Por lo antes mencionado, se recomienda modificar el Decreto Legislativo N° 1267 a fin de que los textos de los artículos observados se ajusten a las facultades delegadas, correspondiendo suprimir los términos y/o referencias a "enfoque de género" de los apartados respectivos.

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, considero que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; con excepción del artículo VII del Título Preliminar – numeral 1 y el artículo 2°- numeral 5, sobre los cuales recomiendo su modificación y; por lo tanto; remito el presente Informe en Minoría a la Comisión de Constitución y Reglamento.

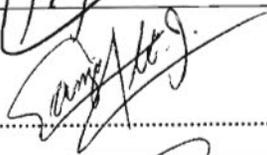
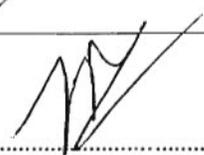
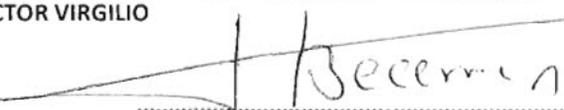
Lima, 08 de marzo de 2017



María Ursula Letona Pereyra

Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria

Lima, martes 11 de abril de 2017
Hora 8:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

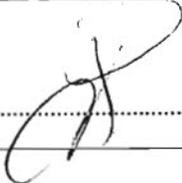
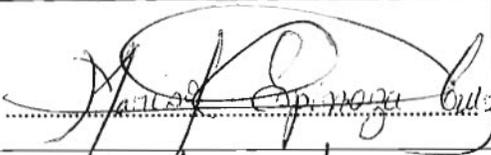
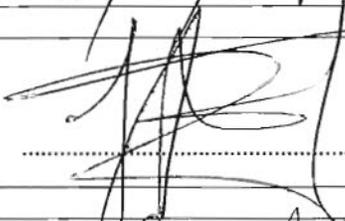
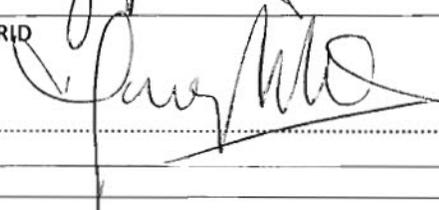
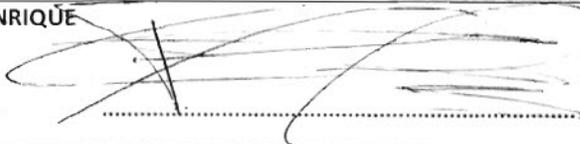
	1. TORRES MORALES, MIGUEL ÁNGEL Presidente Fuerza Popular	
	2. CANZIO ÁLVAREZ, MARIO JOSÉ Vicepresidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	3. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER Secretario Fuerza Popular	
	4. ALCORTA SUERO, MARÍA LOURDES PÍA LUISA Fuerza Popular	
	5. BARTRA BARRIGA, ROSA MARÍA Fuerza Popular	<i>LICENCIA</i>
	6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO Fuerza Popular	
	7. CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO Fuerza Popular	

Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria

Lima, martes 11 de abril de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	8. DONAYRE PASQUEL, PATRICIA ELIZABETH Fuerza Popular	
	9. ESPINOZA CRUZ, MARISOL Alianza Para El Progreso	
	10. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular	
	11. LETONA PEREYRA, MARÍA URSULA INGRID Fuerza Popular	
	12. LAPA INGA, ZACARÍAS REYMUNDO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	13. QUINTANILLA CHACÓN, ALBERTO EUGENIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad	
	14. SALAVERRY VILLA, DANIEL ENRIQUE Fuerza Popular	

Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria

Lima, martes 11 de abril de 2017

Hora 8:59 am.

Hemiciclo del Palacio Legislativo

	<p>15. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>Licencia</i></p>
---	--

	<p>16. VELÁSQUEZ QUESQUEN, ANGEL JAVIER Célula Parlamentaria Aprista</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	---

	<p>17. VIOLETA LÓPEZ, GILBERT FÉLIX Peruanos Por El Kambio</p> <p style="text-align: right;"><i>Licencia</i></p>
--	--

	<p>18. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	--

MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p>19. ACUÑA NÚÑEZ RICHARD Alianza Para El Progreso</p> <p style="text-align: right;">.....</p>
---	---

	<p>20. ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO Frente amplio por Justicia, Vida y Libertad.</p> <p style="text-align: right;">.....</p>
---	--

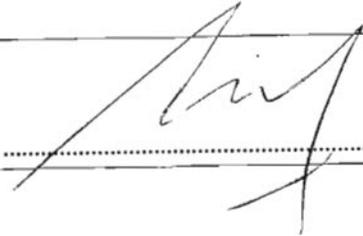
	<p>21. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA Fuerza Popular</p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p>
---	--

Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria

Lima, martes 11 de abril de 2017
Hora 8:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo



22. COSTA SANTOLALLA, GINO FRANCISCO
Peruanos por el Cambio



23. DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, ALBERTO
Peruanos por el Cambio



24. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA RIOSARIO
Fuerza Popular



25. FIGUEROA MINAYA, MODESTO
Fuerza Popular



26. GALARRETA VELARDE, LUIS FERNANDO
Fuerza Popular



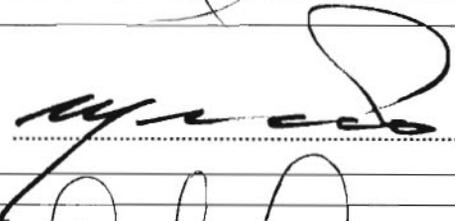
27. GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS
Acción Popular



28. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Fuerza Popular

Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria

Lima, martes 11 de abril de 2017
Hora 8:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	<p>29. GLAVE REMY, MARISA Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>30. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>31. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>32. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>33. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>34. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p> <p>.....</p> 
	<p>35. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>36. SALGADO RUBIANES, LUZ FILOMENA Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Hora de inicio: Hora de término:

Relación de Asistencia de la Décima Sexta Sesión Ordinaria

Lima, martes 11 de abril de 2017
Hora 8:59 am.
Hemiciclo del Palacio Legislativo

	37. SALAZAR MIRANDA, OCTAVIO Fuerza Popular
	38. VERGARA PINTO, EDWIN Fuerza Popular